

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que, el pasado 19 de diciembre de 2023, la parte demandada elevó solicitud de continuar con un ejecutivo a continuación en razón al pago de las agencias en derecho en que fue condenada la parte demandante tanto en primera como en segunda instancia. Por otro lado, es preciso advertir que en atención al traslado de la sede judicial de esta Agencia, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJANTA22-263 y CSJANTA23-2, los días 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022 y 11 a 12 de enero, no corrieron términos judiciales por suspensión de los mismos. Sírvase proveer.

**Carlos José Ciro parra**  
Sustanciador

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2023 00008 00 05001 31 03 007 2009 00170 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo conexo
<b>Demandante</b>	Ignacio Antonio Maldonado Montoya
<b>Demandados</b>	Juan Guillermo Zapata Taborda
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	065
<b>Asunto</b>	Inadmite ejecutivo conexo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y 306 demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial si plantea dirigir la acción ejecutiva únicamente contra el señor Juan Guillermo Zapata Taborda, pese a que la parte vencida en la demanda con radicado No. 05001 31 03 007 2009 00170 00 constaría de otros sujetos procesales que podría ejecutar.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, sírvase explicar las razones de hecho y/o derecho por los que estima que los intereses legales pretendidos, en el escrito de demanda, comienza a computarse a partir del día siguiente de la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente trámite ejecutivo conexo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

cc



Adriana Milena Fuentes Galvis

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc5526ff1905d2027b82c16283dcf5d36e9e48ec26c82e3aa0cafc5bfd4946b**

Documento generado en 20/01/2023 02:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**